

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/481/2016.

ACTOR: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “***** S. A. DE C. V.”

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/481/2016, promovido por el **C. *******, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “ ***** S. A. DE C. V.”**, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta primera Sala Regional, el **C. *******, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “***** S. A. DE C. V.”**, a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: **“a)- EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO MUNICIPAL DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016**, mediante la cual requieren el pago de una multa, notificado en el domicilio propiedad de mi mandante, emitida por la Dirección de Administración y

Finanzas y/o la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez. - - - - b).- **La MULTA contenida en el Crédito con número de folio 1728 de fecha 14 de abril de 2015**, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.)**, emitida por las Autoridades Demandadas. En la inteligencia de que este oficio fue elaborado sin respetar el Principio de Legalidad, pues las autoridades no motivaron ni fundamentaron adecuadamente esa resolución." La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/481/2016, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; se concedió la suspensión del acto impugnado con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes; así también, en el referido acuerdo, en términos de los artículos 51, 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se previno a la autoridad demandada, C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, exhibiera las pruebas que anunció en su escrito de contestación de demanda, prevención que se tuvo por desahogada mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

4.- Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en la que señaló como nuevos actos impugnados: "a).- El Acta Circunstanciada con número de folio 1728 de fecha 14 de abril de 2015. - - - - b).- El Acuerdo con número de folio 1728, de fecha 13 de abril de 2015, que supuestamente contiene la multa de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.). - - - - c).- El Mandamiento de Ejecución Fiscal, de fecha 25 de mayo de 2016, con número de acuerdo SAF/DFIS/AEF/641/2016, en la que se requiere el pago de una supuesta multa por la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.). - - - - d).- El Acta de Notificación Municipal de fecha 15 de enero de 2016 y **Citatorio Municipal de fecha 15 de enero de 2017 (SIC).**"; en consecuencia, de conformidad con el numeral 63 del Código de la Materia, se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, produjeran contestación a la ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo del diez de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, CC. ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada la ampliación de demanda, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

6.- Mediante certificación del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la autoridad demandada, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, le fue precluído el término para dar contestación a la ampliación de demanda y declarada confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

7.- El día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la presencia de la C. Licenciada ***** , representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o persona que legalmente las representara; diligencia en la que admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. La representante autorizada de la parte actora formuló sus respectivos alegatos; por cuanto a las autoridades demandadas, no se recibieron alegatos debido a su inasistencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El C. ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE ***** S. A. DE C. V.”, acredita su interés

legítimo para promover la presente controversia con la copia certificada del Instrumento Notarial número 22,453, ante el C. LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA, NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CINCO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce (visible a fojas 09 a la 14 del expediente), que le acredita tal condición, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

TERCERO.- La existencia de los actos impugnados se encuentran plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda el acta de requerimiento de pago y embargo municipal de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, fotografía a color del citatorio de fecha veintidós del mes y año de referencia; y las autoridades demandadas al contestar la demandada ofrecieron el acta de notificación del quince de enero de dos mil dieciséis, citatorio del catorce de enero de dos mil dieciséis, acta circunstanciada de fecha catorce de abril de dos mil quince, acuerdo con número de folio 1728 de fecha trece de abril de dos mil quince, orden de inspección con número de folio 1728 de fecha trece de abril de dos mil quince, acuerdo número SAF/DFIS/AEF/641/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, que contiene el Mandamiento de Ejecución Fiscal Municipal; documentales públicas que se encuentran agregadas a fojas número de la 15 a la 18 y 83 a la 91 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada, **C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, opuso la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatidos, y del análisis efectuado a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente dicha autoridad señalada como demandada, no es autoridad ordenadora o ejecutora de los actos **impugnados que le atribuye la parte actora, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.**

No corren la misma suerte, las restantes autoridades señaladas como demandadas, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en virtud de que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que emitieron los actos, situación por la cual en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si tiene o no razón

la parte actora en el presente juicio, respecto a la estimación de ilegalidad de los actos impugnados en escrito de demanda y ampliación de la misma, o si por el contrario, las autoridades demandadas, al emitirlos cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, relacionados con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Para resolver de manera congruente el presente asunto, es imperativo aludir a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 13, 14 y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con el 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaria de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si

no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que

cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo la Dirección de Licencias y la Secretaría de Desarrollo, tienen facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, que deberá de contener la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; dichas visitas de verificación se desarrollarán en el lugar señalado y se entregará el original de la misma al visitado o a su representante legal, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación; el día y hora señalado para realizar la visita de verificación; los visitados o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, así como mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para

interposición del recurso previsto en caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Finalmente, el Código Fiscal Municipal, establece que toda resolución que dicte la autoridad demandada debe estar debidamente fundada y motivada, y si bien es cierto, que los actos reclamados precisan diversos artículos, esto no es suficiente para tener por fundado y motivado los actos de las autoridades demandadas, en atención a que no especifican los motivos del por qué se llevó a cabo la inspección con número de folio 1728 de fecha catorce de abril del dos mil quince, en el establecimiento comercial de la parte actora.

Del estudio que esta Sala Regional, realizó al acto impugnado de manera conjunta con las pruebas que ofrecieron las partes del juicio, se observó, que le asiste la razón a la parte actora respecto a que en el caso en estudio, que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por las razones jurídicas que a continuación se expresan;

En primer lugar, se puede decir, que las autoridades no cumplieron con lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica, en la parte que dispone, que nadie puede ser privado de sus posesiones, bienes o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para dicho efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De lo anterior se puede concluir, que las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de acceder a una adecuada y oportuna defensa, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras

obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De lo anteriormente, expresado, se puede concluir, que es un imperativo que la autoridad cuando emita un acto que pueda lesionar o privar de un derecho al gobernado, en menester, que notifique al interesado el inicio del procedimiento del que se trate, haciéndole saber el motivo y fundamento del porque le instauran dicho procedimiento, que le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala de Instrucción encontró que en la emisión de los actos impugnados, las autoridades señaladas como demandadas, no cumplieron con estos requisitos, lo que se puede afirmar con certeza, porque en los autos del expediente en estudio, solamente se encuentran un citatorio en el que se requiere al actor que se encuentre presente el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, a las once horas, para que le haga entrega de la notificación del requerimiento de pago y/o embargo, en el que con letra diferente al documento formal esto es con letra manuscrita le determina *"una multa con número 1728, de fecha catorce de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.), más accesorios legales, impuesta por la Dirección de Anuncios"*.

Como se puede ver, los actos impugnados señalados con el inciso b) del escrito de demandada y a) de la ampliación de demanda, fueron emitidos en contravención de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se notificó de manera oportuna al actor el inicio del procediendo administrativo, no se aprecia que le hubieran otorgado la garantía de audiencia en la que le dieran la oportunidad de alegar y aportar las pruebas necesarias para su defensa, y tampoco, se emitió una resolución debidamente fundada y motivada, en la que con claridad se expresaran las razones y fundamentos por los cuales la autoridad demandada concluyera de manera congruente con una determinación de sancionar al demandante, por los cuales resultan nulos, de igual forma devienen nulos, los señalados con los incisos A) del escrito de demanda y B), C) y D) de la ampliación de demanda, en atención a que provienen de actos que se encuentran viciados al carecer de las garantías de legalidad y seguridad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, y los frutos que derivan de él, resultan nulos, por lo que se procede de igual, por lo que se procede de igual forma a declarar su nulidad con forme al artículo 130 fracción II del Código de la Materia.

Cobra aplicación al criterio anterior jurisprudencia con número 252103, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280, que literalmente indica:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“a)- EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO MUNICIPAL DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, mediante la cual requieren el pago de una multa, notificado en el domicilio propiedad de mi mandante, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas y/o la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez; b).- La MULTA contenida en el Crédito con número de folio 1728 de fecha 14 de abril de 2015, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.), emitida por las Autoridades Demandadas, del escrito inicial de demanda y “a).- El Acta Circunstanciada con número de folio 1728 de fecha 14 de abril de 2015, b).- El Acuerdo con número de folio 1728, de fecha 134 de abril de 2015, que supuestamente contiene la multa de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.), c).- El Mandamiento de Ejecución Fiscal, de fecha 25 de mayo de 2016, con número de acuerdo SAF/DFIS/AEF/641/2016, en la que se requiere el pago de una supuesta multa por la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.). d).- El Acta de Notificación Municipal de fecha 15 de enero de 2016 y Citatorio Municipal de fecha 15 de enero de 2017 (SIC).”**; de la ampliación de demanda, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS**, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejen **INSUBSISTENTE** los actos declarados nulos, impugnados tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación de la misma, señalados con antelación; en consecuencia, se ordena de manera inmediata levanten el embargo de la negociación de la parte actora, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda; **quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.**

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, por cuanto a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS;** todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio solo por cuanto hace a la autoridad demandada, **C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en atención a las consideraciones expuestas en el considerando quinto, párrafo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.